

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Médico-director de los baños de Trillo solicitando se establezca una regla fija para extender los documentos que deben presentar los pobres concurrentes á los establecimientos balnearios con el fin de acreditar su pobreza; y considerando imperiosa la necesidad de restringir los abusos que en este particular se vienen cometiendo, segun las constantes quejas de los Directores de baños, y facilitar al mismo tiempo á los pobres de solemnidad el benéfico uso de ciertas aguas minerales, S. M. de cuerdo con lo consultado por el Consejo de Sanidad del Reino se ha servido resolver que en lo sucesivo para usar gratuitamente las aguas minero-medicinales se requieren las siguientes condiciones:

- 1.ª Las señaladas en la Real orden de 4 de Junio de 1861.
- 2.ª Certificacion del profesor que prescriba las aguas minerales;
- Y 3.ª Documento que acredite no haber sido socorrido para este objeto con limosna de alguna Corporacion benéfica. Solamente cuando concurren las expresadas circunstancias deberá consi-

derarse al interesado como pobre para el uso de las aguas.

Es al propio tiempo la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que esta soberana disposicion se publique en los *Boletines Oficiales* y como edicto en las casas de Ayuntamiento, cuidando V. S. de comunicarla á los Directores de establecimientos balnearios en esa provincia, y encargando severamente á los Alcaldes la fiel interpretacion de los deseos del Gobierno, que no es otra que el aliviar la suerte y contribuir al restablecimiento de la salud de los pobres de solemnidad ó de los que carecen de lo necesario para vivir.

Asimismo recomendará V. S. á los Medicos-directores de los indicados establecimientos que cuando tengan motivos fundados para sospechar que los que se presentan como pobres no lo son efectivamente, acudan al Gobierno de la provincia de donde procedan, con objeto de que se adopten las medidas convenientes al mayor esclarecimiento de la verdad; y en el caso de resultar fundada la queja, se castigue al Alcalde infractor de lo que determina esta disposicion y al Profesor que prescribió las aguas, el cual en su certificacion expresará asimismo las condiciones del enfermo, conminando á este con las penas pecuniarias y además con el pago de los honorarios que como de clase acomodada debió satisfacer.

Por último, se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias el nombre de todos los infractores de esta Real orden en justa expiacion de la usurpacion que puedan cometer los más y la complicitad que puedan aceptar los otros.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1864.

CÁNOBAS.

Cuya Real orden he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y facultativos directores de los baños minero-medicinales de la peninsula.

Burgos 15 de Julio de 1865.

Circular.

Los Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Pedro é Ildefonso de Gracia, naturales y vecinos, segun se cree, de Zaragoza, dedicados á la venta ambulante de géneros de quincalla y ropas al pormenor, y cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Burgos 15 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas personales y de vestir de Pedro é Ildefonso de Gracia.

Pedro de Gracia: estatura regular, delgado, moreno, con vigote, de unos 38 años de edad, con una cicatriz en la ceja izquierda. Viste pantalon de paño negro, chaleco de terciopelo del mismo color con unas rayas ó cuadros, chaqueton de paño color café oscuro, adornos en la espalda, sombrero hongo, calzado de borcegui.

Ildefonso de Gracia: estatura mas bien alta que baja, un poco grueso, moreno, pecoso de viruelas, poca barba, de unos 39 años. Viste pantalon de paño color café oscuro, chaqueta ó marsellé de paño negro, con adornos de lo mismo en la espalda y unos tirantes y botones de cinta para abrocharle, faja color de grosella, chaleco de algodón claro á cuadros pequeños, sombrero chalan, calzado de borcegui.

El primero lleva una yegua castaña oscura, de alzada regular, y el segundo una jaca mas pequeña, del mismo pelo.

(Gaceta núm. 159).

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Al encargarse el Ministerio que tiene la confianza de V. M. de la gestion de los negocios públicos, consideró como

una de las cuestiones más importantes de actualidad la de apresurar y completar la desamortizacion de los bienes declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855. Así, autorizado por V. M., lo anunció solemnemente á las Cortes y al país; y firme en su propósito, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. un proyecto de Real decreto en que se remueven algunos obstáculos que á la pronta enajenacion se oponen, y que son de funesta influencia en la ejecucion de las leyes desamortizadoras.

No propondrá á V. M. el Ministro que suscribe una sola medida que no sea estrictamente legal, ni que se separe de los principios rigurosos de justicia: si fueren necesarias dentro de ellas otras disposiciones que por su índole deban ser objeto de la ley, en su dia acudirá á V. M. solicitando la Real autorizacion para llevarlas á las Cortes. Dentro de las atribuciones reglamentarias que la Constitucion del Estado da al Gobierno, cabe la adopcion de precauciones prudentes que no dejarán de conducir al propósito anhelado, y que sin hacer alteraciones graves evitarán entorpecimientos, pondrán coto á pretensiones injustificadas, simplificarán los expedientes, evitarán que indefinidamente estén en incierto los derechos adquiridos, y mejorarán y completarán en parte la legislacion existente. En las que hoy propone á V. M., partiendo de reglas inflexibles de justicia, se concilian con los derechos é intereses legítimos de las corporaciones que poseen bienes exentos de la desamortizacion, los intereses públicos, los del Erario y los de los compradores, porque la seguridad de estos da mayor valor á los bienes que se enajenen.

Muchas son las disposiciones que en su celo por el bien público ha adoptado V. M., á propuesta de los Ministros de Hacienda, para conseguir resultados análogos á los que se propone el que eleva á V. M. esta reverente exposicion; pero la experiencia indica cada dia nuevos medios que pueden utilizarse para

salir al encuentro de abusos que solo el tiempo pone en descubierto, enseñando la manera de extirparlos.

Uno de estos abusos, y el que necesita un correctivo más pronto y eficaz, por la extensión que ha llegado á tomar y por los muchos bienes á que afecta, es el que á la sombra de la disposición 9.ª del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se ha pretendido introducir, dando á una excepción adoptada con loables fines interpretación muy distante del espíritu de la ley y de las mismas palabras que expresan la intención de los legisladores.

Para eximirse de la desamortización los terrenos de aprovechamiento comun estableció la ley como condiciones indispensables que lo fuesen al tiempo de su publicación, y que precediese una declaración de que lo eran, declaración que debía hacer el Gobierno después de oír al Ayuntamiento y á la Diputación provincial. En la ejecución de la ley se consideró que la posesión de los pueblos debía ser de los últimos 20 años á lo ménos; que no podían reputarse como de aprovechamiento comun aquellas fincas en que no tenían todos los vecinos el disfrute libre y sin retribución alguna; y que extender la exención más allá de los terrenos que necesitaran los vecinos de los pueblos, era desconocer la tendencia de la legislación desamortizadora y el espíritu que dominó en la concesión de ese beneficio, que consultaba á los intereses creados y evitaba cambios repentinos capaces de producir alguna perturbación en la agricultura, no preparada entonces para la reforma. Adoptó la ley otras garantías de acierto para evitar en lo posible que se despojara á unos pueblos del derecho que la ley había querido conservarles, al paso que otros con fraude sustrajeran de la desamortización bienes que en ella estaban comprendidos. Consecuencia de esto debía ser que las resoluciones del Gobierno causarán estado. Pero aquí se suscita una duda. ¿Podrá el Consejo de Estado, constituido en Sala de lo Contencioso, conocer en el fondo respecto de la resolución gubernativa que desestime la excepción, ó deberá limitarse á declarar si ha habido ó no violación en las formas, á ejemplo de lo que acontece en los expedientes de expropiación por causa de utilidad pública, que tanta analogía tienen con los de la permutación de bienes decretada por la ley de 1.º de Mayo de 1855? Cuestión es esta de importancia suma, que el Ministro que suscribe no resolverá por ahora, dejando para más adelante el proponer las medidas que aconseje la experiencia, y prefiriendo que entretanto la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado fije en este punto la jurisprudencia que considere mas en armonía con los buenos principios y la recta interpretación de las leyes. En lo que no cabe duda, sin embargo, es en que no puede consentirse por más tiempo la práctica de abrir de nuevo gubernativamente lo que ya de esta manera estaba terminado, y mucho ménos cuando la experiencia ha puesto en descubierto los

efectos lamentables de una interpretación fundada en consideraciones de equidad dignas de respeto, pero que ya no puede sostenerse sin grave detrimento de los intereses públicos. Nada hay en efecto que pueda explicar el silencio de un Ayuntamiento que ve inventariar y tasar las fincas del pueblo, anunciar la venta, celebrar el remate y dar posesión á los adquirentes, teniendo derecho á reclamar contra la enajenación: no puede presumirse tampoco que los vecinos vean impasiblemente que se les priva de un beneficio que la ley les da, y que suelen apreciar en mucho: el silencio es la señal más patente de que las fincas no están comprendidas en la excepción, y de que si lo están debe presumirse que renuncian á ella los que tan indiferentes se muestran, dando una prueba incontestable de que prefieren la venta y los beneficios que de ella han de resultar para la generalidad del pueblo, á la continuación del aprovechamiento comun, que en determinadas localidades es solo patrimonio de algunos vecinos privilegiados.

No es ni conveniente ni justo atender á reclamaciones extemporáneas cuyo resultado es que, por consideraciones más ó ménos plausibles y en beneficio de los negligentes, se prescinde de la ley que exige en su prelación una declaración previa á la venta, privando así á los compradores de un dominio legítimamente adquirido, retrayendo á muchos de mejorar las fincas y multiplicar sus productos por la incertidumbre en que se les deja, y haciendo que el Tesoro se vea continuamente amenazado de tener que restituir las cantidades que en parte del precio haya recibido.

En estos motivos se funda el Ministro que suscribe al proponer á V. M. que solo se admitan las reclamaciones de los Ayuntamientos hasta la celebración del remate, porque desde él nace el derecho perfecto del comprador, y que las resoluciones del Gobierno declarando comprendidas en la enajenación las fincas reclamadas como libres de ella por ser de aprovechamiento comun, no puedan ser reformadas sino por la vía contenciosa.

La justicia exige hacer una excepción á favor de los pueblos en que por omisión de las reglas establecidas para la publicidad no hubiere la enajenación llegado oportunamente á noticia de los Ayuntamientos.

Puede acontecer, por el contrario, que por medios ilegítimos se sustraigan á la desamortización como de aprovechamiento comun fincas que no lo sean, sin que la Administración se aperciba de ello: descubierto el fraude, sería inmoral y de funesto ejemplo no anular la exención conseguida: el dolo nunca debe aprovechar á los dolosos: nadie debe sacar provecho de las malas artes que emplea para burlar la ley: en este punto no caben ni indulgencia ni derecho á prescribir por el origen vicioso de la exención. Necesario es sin embargo que la declaración de estar comprendidos estos bienes en la ley de 1.º de Mayo se haga con garantías que aseguren el

acierto: á este fin va encaminada una de las disposiciones del proyecto.

Respetando la ley de 6 de Mayo de 1855 las adquisiciones de suertes de terrenos que en diferentes épocas han tenido lugar en fincas de baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, y aun las que siendo de origen ilegítimo habían sido legitimadas por las leyes, atendidos los afanes y gastos empleados por los cultivadores, les dió nueva sanción; pero exigiendo que se proveyeran de los títulos correspondientes los que no se los tuvieran, tanto para ajustarse á las prescripciones generales de nuestro derecho, que exigen que los bienes inmuebles se traspasen de unos á otros por escritura pública, como para evitar en adelante que á favor de las usurpaciones antiguas legitimadas se hicieran otras nuevas.

No se supuso entonces que los interesados dejarían de aprovecharse del beneficio que se les otorgaba: su interés particular pareció bastante estímulo para que se apresuraran á obtener los títulos: no lo han hecho sin embargo muchos, lo que ha dado lugar á nuevas roturaciones con la esperanza de que la falta de títulos de unos sirviera de motivo á otros para que en la dificultad de la prueba del tiempo preciso en que comenzaron las usurpaciones las nuevas también fueran legítimas.

No pueden continuar las cosas en tal estado: el que sordo á la voz del legislador no se aprovecha del beneficio que le otorga, y da así ocasión á que el Estado no pueda comprender la extensión de sus derechos y á que no se introduzca el concierto en esta parte de la Administración pública, renuncia implícitamente á la gracia que se le concedió: todo lo que puede hacerse por él es señalarle un término bastante ámplio para que entrando dentro de las condiciones de la ley disfrute de sus beneficios.

Segun lo hasta aquí establecido, en el acto de tomar posesión debían los compradores manifestar los desperfectos posteriores á la tasación de las fincas: la dificultad de hacerlo ántes de poder reconocer los bienes comprados ha sido causa de que por equidad se haya creído que debía oírseles, lo cual ha producido el inconveniente de admitir las reclamaciones sin limitación de tiempo: para salir al encuentro de este abuso se fija un término breve, pero bastante para que con el debido conocimiento puedan los compradores ejercitar su derecho. Esto mismo se ha hecho respecto de otras reclamaciones que no tenían hasta aquí término preciso y fatal en que debieran intentarse.

Nuestras leyes siempre han establecido que la tradición ó la posesión son los actos civiles que traspasan el dominio de los bienes: han querido que un acto público, solemne y conocido por todos sea el que señale al dueño especialmente de los bienes inmuebles: exigirlo ahora en la adquisición de los bienes enajenados por el Estado no es más que ajustarse á nuestro derecho secular. Pero cuando es moroso el comprador en

tomar la posesión, y sin embargo á pagado el primer plazo, se le ha entregado el título de propiedad, y tiene á su disposición las fincas, se introduce la presunción de derecho de que ha tomado la posesión para que corra el término de las reclamaciones.

No serían completas las disposiciones que se someten á la aprobación de V. M. si no comprendiesen otra medida en interés de los compradores reclamada por la justicia. Estos deben ser sostenidos en su derecho, por más que se origine algún perjuicio al Estado por faltas ó fraudes de los agentes de la Administración en que ellos no hayan sido participantes.

La condición del que compra y del que vende debe ser igual á los compradores de bienes que enajene el Estado como á todos los que celebran contratos en licitación pública no se admiten reclamaciones por lesión entre el valor verdadero de la cosa y el del contrato: no debe tampoco al Estado vendedor concedérsele ese privilegio: el contrato de compra y venta, como todos los bilaterales, exige que las condiciones se nivelen: la ley no debe salir de esta regla eterna de justicia, escrita en todos los Códigos antiguos y modernos.

Por último, necesario es fijar un término dentro del cual concluyan las atribuciones de la Administración para entender en las cuestiones que susciten los que considerándose dueños de fincas vendidas por el Estado, ó pretendan que les corresponde su dominio, ó que al ménos tienen un derecho Real sobre ellas. Como esto es una excepción del derecho comun, segun el que debe conocer de estas cuestiones el orden judicial, es necesario reducirla á un término muy corto, pasado el cual los Tribunales sean reintegrados en sus naturales funciones, y no quede como ahora ilimitada tal facultad en la Administración. A esto va dirigida una de las disposiciones del proyecto.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptúanse de la dispo-

sición del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicación de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.ª Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el día y hora del remate.

3.ª Que se hizo la inserción y publicación del anuncio de la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 5.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la excepción señalada en el número 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento común ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepción por ser los terrenos de aprovechamiento común:

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el día de la petición sin interrupción alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la excepción de una finca como de aprovechamiento común ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revisión del expediente; y oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisición con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses desde la publicación de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización

sición solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la publicación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 días desde el día de la posesión.

La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos Reales sobre las fincas. Estas cuestiones se suscitirán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolución se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

(Gaceta núm. 127.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que Vicenta Perez Mañueco, vecina de Villacid, presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra Máximo Alonso, Angel Mediavilla y otros cuatro convecinos suyos, ejercitando la acción posesoria para que dejaran á su disposición un quínon de tierra que labrara su madre Inés Mañueco de las aforadas al Marqués de Alcañices en 1497, fundándose en que, á pesar de haber cumplido con las condiciones de la escritura de aforo, el Ayuntamiento de Villacid al fallecimiento de Inés Mañueco habia repartido el quínon de tierra á los demandados:

Que segun una escritura de 2 de Setiembre de 1827, presentada con la demanda, los que fueren del Ayuntamiento de Villacid habian de responder con sus

bienes de la paga anual del foro y gallinas al Marqués de Alcañices, encargándose de cobrar á los llevadores, sorteando los quínones entre los vecinos mas antiguos, sin que estos pudieran arrendarlos ni dejarlos eriales, y heredándolos los hijos y la mujer, con otras varias condiciones estipuladas entre los vecinos del pueblo:

Que los demandados propusieron como excepcion dilatoria la incompetencia del Juzgado, fundándose en que la referida escritura encargaba al Ayuntamiento la distribución de los quínones y el cumplimiento del convenio de 1827, y en su virtud habia repartido aquella Corporación las tierras de que se trataba, segun acuerdo de 26 de Marzo de 1862, cuya copia presentaron:

Que sustanciado el artículo de incontestación, desestimó el Juez la excepcion de incompetencia; y habiendo acudido el Ayuntamiento de Villacid al Gobernador de la provincia con la pretension de que promoviera la competencia al Juzgado, lo hizo aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial y en vista de algunas escrituras referentes al foro, apoyando el requerimiento en el núm. 1.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el núm. 1.º del artículo 85 de la de 25 de Setiembre de 1865:

Que sustanciado el artículo de competencia en el Juzgado, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atención á que se trataba de un contrato privado entre algunos vecinos del pueblo; á que las atribuciones conferidas al Ayuntamiento no lo estaban á la Corporación municipal, sino á las personas de los Concejales; á que la demanda se dirigia contra particulares y en nada afectaba al Municipio, y á que estaba ya ejecutoriada la competencia del Juzgado y consentida por las partes:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sistema de administración de los propios, arbitrios y demás fondos del comun:

Visto el núm. 1.º del art. 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, que encarga á los Consejos provinciales oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion versa sobre la inteligencia del contrato de foro y de las estipulaciones consiguientes á él entre los vecinos de un pueblo, llevadores de los terrenos dados á foro:

2.º Que las tierras de que se trata, ni pertenecen á los propios del pueblo, ni son de aprovechamiento comun, y por tanto el Ayuntamiento no tiene intervención alguna en su distribución como Corporación municipal, sino en

virtud de los convenios celebrados entre los particulares interesados:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Enguera, de los cuales resulta:

Que á nombre de Faustino Gramage y Gomez, vecino de Fuente la Higuera, se presentó en el referido Juzgado un interdicto contra José Sanz, vecino de Mogente, para recobrar la posesión de las aguas de una fuente llamada de la Noguera y Barranco, que en el año de 1755 habia dado en enfiteusis el Marqués de la Romana á los causantes de Gramage, con la condicion de que mantuviesen tres dornajos de madera, suficientes para que abrevasen allí los ganados y caballerías, en atención á ser la fuente abrevadero Real:

Que el hecho en que se fundaba la demanda de interdicto consistia en que José Sanz, dueño de una posada en el camino de Casas del Campillo á Valencia, sacaba diariamente de la fuente de la Noguera tres pipas de agua de á unos 40 cántaros, necesitando solo media para el consumo de su casa, segun la informacion testifical recibida:

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitucion, José Sanz solicitó del Gobernador de la provincia que reclamara el conocimiento del asunto; y pasada la instancia al Ayuntamiento de Mogente, este informó que Gramage no tenia derecho más que á los sobrantes de la fuente de la Noguera, despues que todos los vecinos aprovecharan el agua para el consumo doméstico y los ganados:

Que en vista del informe del Ayuntamiento y de acuerdo con el Consejo provincial, el Gobernador requirió al Juez de inhibición, fundándose en el número 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo y traer á los autos la escritura en que Gramage fundaba su derecho, se declaró competente, apoyándose en que las aguas de que se trataba eran de propiedad particular y no se habia impedido el aprovechamiento de abrevadero, y en que se trataba de imponer una servidumbre pública en bienes de un particular:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos

arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando que los derechos particulares del demandante están subordinados al aprovechamiento comun de las aguas, y la extension y régimen de este aprovechamiento está encomendado á las Autoridades administrativas, como materia de interés general, que no puede someterse á la apreciacion de los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 133.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 31 de Octubre de 1863, el Alcalde pedáneo y vecinos de Escobedo, por comision del Ayuntamiento de Camargo, se partieron los terrenos de aprovechamiento comun, señalando á D. Felipe Bárcena para que la rozara, una suerte lindante con otra propia de Don Ramon Lanza, la cual se respetó en el repartimiento, segun los linderos marcados en 1838, aunque este no presentó sus títulos de propiedad, cuya exhibicion se le pidió:

Que en 26 de Setiembre de 1864, por el mismo Lanza se presentó en el Juzgado de primera instancia de Santander un interdicto contra D. Felipe Bárcena, por haber entrado á rozar un terreno que el demandante alegaba venir poseyendo de antiguo:

Que recibida informacion testifical sobre este hecho, y antes de decretarse la restitucion, el Gobernador de la provincia, á instancia de Bárcena y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en el número 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla, despues de pedir informe al Alcalde de Camargo, y apoyándose en que no era exacto el supuesto del Gobernador de que la finca de Lanza era de aprovechamiento comun:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º

encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial competentemente autorizado:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador, ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en virtud de una providencia legitima de la Administracion, cual es el repartimiento de terrenos de aprovechamiento comun para rozar, hecho por el Alcalde pedáneo y vecinos de Escobedo, por delegacion del Ayuntamiento de Camargo:

2.º Que si el llamado despojante se ha excedido ó no al usar del derecho que el repartimiento le dió, deben decirlo las Autoridades administrativas, en cuyas providencias funda aquel su derecho:

3.º Que si por las mismas providencias se cree lastimado el reclamante, puede alzarse de ellas en la via gubernativa, ó en la contenciosa en su caso, pero siempre ante las autoridades administrativas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Eufasio Jimenez de Cuadros, Marqués de Santa Rosa, viudo de la Merced, como derecho habiente de Doña Teresa María Cano y Mucientes, se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra los individuos que formaron el Ayuntamiento de Villaseca de la Sagra en 1855, 1856, 1857, 1858 y 1861, para el pago de los réditos correspondientes á estos años de un censo impuesto por el pueblo sobre ciertas propiedades á favor de la Doña Teresa María Cano y Mucientes en 1758 en sustitucion de otro que pagaba la villa al Marqués de Almarza:

Que segun una copia de escritura presentada con la demanda, el censo se impuso en nombre del Concejo, Justicia y Regimiento de la referida villa, sobre todos sus bienes en general, y especial-

mente sobre 120.000 rs. en que estaban tasadas 170 fanegas de tierra de un prado llamado el Viejo, sobre las alcabalas arrendables de la villa, y sobre la casa carnicería, Audiencia y cárcel, casa taberna y tienda, propias del mismo pueblo; obligándose al pago de la pension el Alcalde y Regidores que en adelante fueren, sin perjuicio de las acciones que de la imposicion del censo nacian:

Que hecha la citacion y emplazamiento á los demandados, el Gobernador de la provincia, noticioso de ello, requirió al Juez de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que los réditos del censo se incluian en los presupuestos municipales, en el número 8.º del art. 95 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez despues de sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, en atencion á que se ejercitaba una accion personal contra los que fueron Concejales, obligándose como particulares y no como corporacion municipal:

Que el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el número 8.º del art. 95 de la ley de 8 de Enero de 1845 segun el cual son obligatorios los gastos incluidos en el presupuesto municipal para el pago de deudas y réditos de censos:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que la obligacion exigida en la demanda á las personas de los Concejales, una vez incluidos en los presupuestos municipales los réditos del censo, nace de su carácter de agentes de la Administracion, y se deriva de la calificacion de su conducta en la gestion administrativa:

2.º Que la responsabilidad de los Concejales por la referida obligacion ha de resultar del exámen de su conducta, y este exámen solo corresponde á las autoridades superiores en el órden gerárquico administrativo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Faustino Velasco, Doctor en Jurisprudencia, Juez de Paz de esta Ciudad ejerciendo funciones de primera instancia por ausencia del Propietario del partido.

Hago saber: que en el concurso voluntario promovido por D. Sebastian

Echandia, de esta vecindad, se celebró la junta de acreedores el treinta de Junio último, segun estaba acordado para el nombramiento de Síndicos, recayendo aquel por unanimidad en los acreedores D. José Prollezo y D. Gregorio Quintana, que lo son por derecho propio y en arreglo á lo establecido en el artículo quinientos cuarenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, cuyo nombramiento por auto de cuatro del corriente he dispuesto se publique por edictos en los sitios públicos de esta Ciudad, y que se inserten en los periódicos en que se habia anunciado la convocatoria en cumplimiento del artículo quinientos cuarenta y siete y con las prevenciones de dicha ley.

Dado en Burgos á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Doctor Faustino Velasco.—Por mandado de Su Sria., Casimiro Fabalis.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Faustino Velasco, Doctor en Jurisprudencia, Juez de paz de esta Ciudad de Burgos y encargado del Juzgado de Hacienda de esta provincia.

Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Agustin, conductor que ha sido del Ferro carril del Norte, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado especial á satisfacer las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa que se le siguió por contrabando de tabaco, pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Doctor Faustino Velasco.—Por mandado de Su Sria., Felipe Garcia.

Anuncios Particulares.

Alcaldia constitucional del Valle de Mena.

En el pueblo de Santecilla del Valle de Mena se halla en custodia una junta de bueyes de las señas siguientes: color rojo, de encornamenta levantada el uno, con un cinto al pescuezo, del que pende una campanilla, sin ninguna señal de mano. El otro de encornamenta ancha y baja, y las dos orejas hendidas por la punta. El que se creyese su dueño puede acudir con la debida justificacion á recogerlos; apercibido, de lo contrario, á lo que haya lugar.

Villasana del Valle de Mena 12 de Julio de 1865.—José de Undovilla.

En el almacen recientemente establecido en el pueblo de Montorio por Pedro Gonzalez hay vinos de buena calidad y á precios arreglados.

En Cernégula acaba de establecer Bernardino Sierra un almacen de vinos de buena calidad y á precios arreglados.